

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DR ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: OSVALDO MIRANDA BELLO
Demandados: STARCOOP Y OTROS
Llamados en Gtía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTRO.
Vinculado: COBASEC LTDA
Radicación: 76001310500520170047600

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EN SUBSIDIO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO NO. 516 DEL 27 DE MARZO DEL 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, por medio solicito se efectúe **CONTROL DE LEGALIDAD** en subsidio de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO NO. 516 DEL 27 DE MARZO DEL 2023.**, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1.1. El señor OSVALDO MIRANDA BELLO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA y EMCALI EICE ESP, proceso que correspondió por reparto al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali bajo radicado 76001310500520170047600.

1.2. Dentro del trámite del proceso, al contestarse la demanda por parte de EMCALI EICE ESP se efectuó llamamiento en garantía en contra de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1.3. Mediante escrito del 12 de junio del 2019 se procedió con la radicación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1.4. Surtidos los trámites procesales dentro del proceso, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 15 de marzo del 2021 ordenó la remisión del expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca.

1.5. Mediante auto del 03 de septiembre del 2021 el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali resolvió avocar conocimiento y ordenó la vinculación del Litisconsorte Necesario GUARDIANES CÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA.

1.6. Mediante auto del 30 de marzo del 2022 tuvo por notificada por conducta concluyente a COBASEC LTDA, dispuso conceder 5 días para la subsanación de la contestación por parte de dicha compañía y requirió a la parte actora para la notificación de GUARDIANES CÍA LIDER DE SEGURIDAD.

1.7. Una vez cumplido lo ordenado en el auto anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 27 de marzo del 2023 el despacho en la parte considerativa de dicho libelo abdujo lo relativo a la subsanación por parte de COBASEC LTDA, se refirió al proceso de absorción llevado a cabo con

la empresa ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTD, expuso que no se presentó escrito de reforma de demanda y encontró oportuno fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Art 77 y 80 del CPTySS, no obstante lo anterior, en la parte resolutive el despacho expuso:

- “1. Téngase por contestada la demanda por parte del COBASEC LTDA.
- 2. Requerir al apoderado de COBASEC LTDA para que informe dentro del término de tres (3) días cotados a partir de la publicación de este proveído, informe si ALLIANCE RISK & PROTECTION LTD asumió todas las obligaciones de COBASEC LTDA o en su defecto el trámite de reorganización sigue en curso, en caso de que COBASEC LTDA continúe con el trámite de reorganización o liquidatorio deberá comunicar el nombre actual de quien asumió la representación de la empresa; ya sea promotor o agente liquidador, proporcionando sus datos de ubicación y notificación electrónica y allegando prueba sumaria de tal designación.
- 3. Téngase por no reformada la demanda.
- 4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.”

Dicha providencia fue notificada por estados del 29 de marzo del 2023 dentro del cual reposa lo siguiente:

76001310500520170047600	Ordinario	OSVALDO MIRANDA BELLO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite CBS. audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente el art. 80 del CPTSS el 24 de julio de 2023 a las 9:30 am	28/03/2023
-------------------------	-----------	-----------------------	--	---	------------

- 1.8. Véase que del anterior auto se logra desprender con claridad que el despacho NO resolvió fijar fecha para llevar a cabo Audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS, pese a que en informe de los estados del 29 de marzo del 2023 en la descripción de la actuación del caso concreto se indicó la fijación de fecha de audiencia para el 24 de julio del 2023 a las 9:30am.
- 1.9. Pese a la inexistencia de auto por medio del cual se RESUELVA la fijación de fecha para cumplir con lo preceptuado en los Artículos 77 y 80 del CPTySS, el despacho instaló audiencia de que trata el artículo 77 ibidem el día 24 de julio del 2023 y la llevó a cabo hasta la etapa de saneamiento del proceso, sin que mi representada haya logrado asistir a la misma, pues se reitera, tal y como se menciona en líneas anteriores, a la fecha **no** existe auto mediante el cual se hubiere realizado la fijación y citación a audiencia, indicando el día y la hora.

II. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- **Frente a la solicitud de control de legalidad.**

Inicialmente ha de expresarse la posibilidad de que el juez (entendiéndose como juez individual o colegiado) realice control de legalidad a la finalización de cada etapa procesal para la corrección o saneamiento de vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso en cumplimiento del Artículo 132 del CGP aplicable por analogía del Art 145 del CPTySS que establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre dicha posibilidad de control de legalidad por parte del juez colegiado, en decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral el 18 de julio del 2023 dentro del proceso con radicado 05001310500620160009203 se consideró:

“Y es que el artículo 132 del CGP indica:

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Criterio acogido por la SCL de la CSJ, en sede de tutela, al precisar que al Juez le está permitido en el curso del proceso, realizar el control oficioso de legalidad de los requisitos formales del título ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 (Hoy, 132 del Código General del Proceso). Mandato del cual se colige, según la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, que “(...) el Legislador autoriza expresamente al Juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in pejus, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático. (...)”. (Sentencias de Casación Laboral del 9 de abril de 2014 y 4 de noviembre de 2015, Magistrados Ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Gustavo Hernando López Algarra, respectivamente; y Sentencia de Casación Civil del 13 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona)

Ahora, el artículo 48 del CPT y de la SS establece que el Juez Laboral debe asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes...”

De esta manera, es evidente que el juez colegiado tiene la facultad de realizar control oficioso de legalidad del proceso sin que se genere conflicto por la instancia en que se encuentre el proceso y se impida revisar de nuevo la idoneidad y el cumplimiento del respeto a la totalidad de las etapas procesales que se hayan ejercido dentro del proceso, pues la finalidad es darle prevalencia al derecho sustancial y de justicia y garantizar que a ninguna de las partes no se le haya cercenado injustamente sus derechos fundamentales.

- **Frente a la solicitud subsidiaria de la nulidad por indebida notificación.**

Conforme a lo expuesto en precedencia y lo dispuesto en el artículo 133 -numeral 8º- del Código General del Proceso “(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”, en el caso que nos ocupa hubo una indebida notificación, puesto que se ha dejado de notificar una providencia que fije fecha para llevar a cabo una diligencia y la misma se ha instalado de manera irregular, violándose de esta manera en favor de mi representada el debido proceso y el derecho a la defensa en atención a que la misma no logró comparecer a la audiencia llevada a cabo el 24 de julio del 2023 en atención a que a la fecha, NO conoce la existencia de un auto por medio del cual se resuelva la fijación de fecha para el día anteriormente mencionado.

Así las cosas, ha de precisarse en primer lugar que la manera en la que el juez puede comunicarse es mediante autos o sentencias, entendiendo entonces que lo contenido en estas es lo que cobra validez de carácter judicial y es de obligatorio cumplimiento. Al respecto, el artículo 278 del CGP aplicable por analogía del Art 145 del CPTySS expone “Las providencias del juez pueden ser **autos** o **sentencias**.”, es decir, el contenido o las observaciones que puedan plasmarse en los estados por medio de los cuales se notifican las PROVIDENCIAS, no tienen relevancia sobre las mismas, pues se itera, es el contenido de los autos o sentencias lo que tiene fuerza vinculante para las partes.

A su vez, el artículo 279 expone en su inciso final que “**“En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.”** De esta manera, es claro que únicamente las providencias (autos o sentencias) han de tener valor o efecto jurídico una vez sean pronunciadas y firmadas por el juez respectivo y que bajo ninguna circunstancia el hecho de haberse indicado la fijación de una fecha de audiencia en la descripción de actuación de un proceso en específico en la lista de los estados publicados, puede ser entendido con valor o efecto jurídico, pues el mismo no es un AUTO que resuelva tal situación y tampoco ha sido firmado por el juez de instancia.

Igualmente, se trae a colación lo mencionado en el “MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL” sobre las audiencias providencias en el CPG emitido por el CJS – ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, en el cual al tratar el tema de la fijación de la fecha y hora de la audiencia expone:

“El Juez o Jueza luego de haber resuelto los asuntos aquí referidos y los demás consagrados en la Ley deberá establecer mediante auto la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia inicial.”

Este auto será notificado a las partes por estado y podrá contener además la información relevante al lugar, entiéndase sala de audiencias, en que tendrá lugar la audiencia.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otro lado, mediante sentencia T 137 del 2013 emitida por la Honorable Corte Constitucional, M.P ALEXEI JULIO ESTRADA, dicha corporación explica:

«El error judicial en el contexto de las constancias, términos y traslados, y los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

16.- Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.”

(...)

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.).

17.- Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que “el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho”, no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

(...)

En el mismo sentido, la sentencia T-1295 de 2005 manifestó que “en el caso de haberse producido un error por [parte de un funcionario del Estado], las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada.” En esta oportunidad, declaró igualmente que no puede la parte demandada asumir, en desmedro de sus derechos constitucionales, las consecuencias de los errores cometidos por los despachos judiciales y atendiendo a tales derroteros de la jurisprudencia, ordena investigar las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el secretario del Juzgado demandado.”» (subrayado fuera del texto)

Sobre la notificación judicial, la Corte Constitucional mediante sentencia C 783 del 2004, reiterada en sentencia SL3036 del 2018, consideró:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Así las cosas, se concluye que la publicación de los estados y lo plasmado en estos corresponde únicamente a la materialización de la notificación de la providencia que se desea hacer conocer, sin que sea posible entender que lo descrito en tal lista de estados tenga igual valor a lo que se decide en la PROVIDENCIA por medio del cual el juez de instancia se comunica con las partes del proceso, entiendo que, en atención al principio de la confianza legítima que se tiene para con la administración de justicia, es el contenido interno del auto o sentencia que se notifica lo que tiene validez y genera obligatoriedad.

De esta manera, la nulidad que aquí se alega tiene total **trascendencia** como quiera que el yerro en comento reviste especial importancia por cuanto mi representada no tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de julio del 2023 a las 9:39am en atención a que NO existe auto por medio del cual el despacho haya fijado tal día y hora para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 77 del CPTySS, pues si bien mediante auto 516 del 27 de marzo del 2023 considera que “este Juzgado encuentra oportuno establecer que dada la ejecutoria de las actuaciones obrantes en el plenario es posible convocar audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P.T y de la S.S y eventualmente desarrollar la diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y de la S.S.” lo cierto es que (i) nunca indicó cuando lo haría y (ii) no lo resolvió dentro de la misma providencia.

Igualmente, se precisa que la presente acción es el único medio **idóneo** para restablecer los derechos constitucionales antes mencionados como quiera que es la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro del caso de marras a partir de la notificación del auto No. 516 del 27 de marzo del 2023, la que permitiría que mi representada, a través del suscrito apoderado, tenga la oportunidad de asistir a la diligencia de que trata el Artículo 77 del CPTySS y pueda ejercer su derecho a la defensa dentro de tal acto procesal en atención al debido proceso.

En cuanto a la **legitimación** para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, se aclara que mi procurada es la afectada en tanto que, al haberse llevado a cabo una diligencia sin que la misma haya sido fijada en debida forma mediante providencia dictada por el juez de conocimiento, se está violando (i) el debido proceso y (ii) el derecho a la defensa.

De toda la normatividad citada no puede llegarse a una conclusión diferente a que erró el juez de primera instancia al instalar y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS sin que exista dentro del caso de marras auto por medio del cual se haya fijado fecha para tal fin y que el mismo haya sido notificado por estados, pues se reitera que lo plasmado en la descripción de actuación de los estados del 29 de marzo del 2023 NO pueden ser tomadas como una decisión que se encuentre ejecutoriada y que haya sido dictada dentro de providencia judicial, pues tal y como se manifestó a lo largo del presente escrito, conforme al artículo 278 del CGP aplicable por analogía del Art 145 del CPTySS, las providencias de un juez pueden ser AUTOS O SENTENCIAS y son éstas las que tiene valor y efecto jurídico cuando se hayan emitido conforme a derecho.

Lo anterior, correlativamente significa que, al no haberse emitido providencia que fijara fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS y que la misma se haya instalado y llevado a cabo, genera claramente una violación al debido proceso y al derecho a la defensa de mi representada, pues ante la inexistencia de auto por medio del cual se fijara fecha de audiencia, mi representada no tuvo la oportunidad de comparecer a la diligencia llevada a cabo el 24 de julio del 2023.

Por las razones y fundamentos esbozados, de la manera más respetuosa elevo ante el despacho las siguientes:

III. SOLICITUDES

1. Sírvasse efectuar **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del proceso de la referencia para que, dentro de tal trámite, se estudie la posible existencia de una irregularidad en atención a la audiencia celebrada el día 24 de julio del 2023 sin que exista dentro del proceso auto por medio del cual se fije fecha para tal fin.

2. En subsidio de lo anterior, sírvase **DECLARAR** la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado con posterioridad al auto No. 516 del 27 de marzo del 2023 teniendo en cuenta que en el mismo NUNCA se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS y por tal razón la diligencia instalada el 24 de julio del 2023 a las 9:39 am no debió haberse surtido.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ORDENE al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali se sirva emitir providencia por medio de la cual se resuelva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS en atención al derecho al debido proceso y defensa que le asiste a mi representada.

IV. PRUEBAS

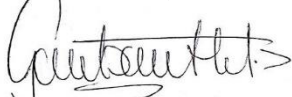
Como pruebas de esta solicitud, solicito las siguiente:

1. Auto No. 516 del 27 de marzo del 2023.
2. Listado de estado del 29 de marzo del 2023.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **28 de marzo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la subsanación de la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Osvaldo Miranda Bello
Demandado	Starcoop CTA EMCALI Mapfre Seguros General De Colombia
Llamados en Garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia Compañía Mundial de Seguros S.A
Vinculado	Cobasec LTDA
Radicación N.º	76 001 31 05 005 2017 00476 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 516.

Cali, veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encuentra que a través de Auto N°388 el 30 de marzo de 2022 se ordenó devolución de la contestación de la demanda presentada por **COBASEC LTDA**, luego esta sociedad presentó subsanación a la contestación el día 07 de abril de 2022, es decir encontrándose dentro del término que tenía para hacerlo.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por lo que su efecto será tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada.

II. ACLARACIÓN

Se observa, que en la contestación de la demanda obra manifestación especial en la que se vislumbra la solicitud de reorganización empresarial adelantada por COBASEC LTDA, misma en la que se nombró como promotor del proceso a **Jael Antonio Gómez Calle**, sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad se observa que el día **25 de marzo de 2022** se sometió a proceso de absorción con la empresa ALLIANCE RISK & PROTECTION LTD <<se incorporará al expediente>>.

En ese orden la vinculada deberá aclarar si la sociedad mencionada asumió todas las obligaciones de COBASEC LTDA o en su defecto el trámite de reorganización sigue en curso, en caso de que COBASEC LTDA continúe con el trámite de reorganización o liquidatorio deberá comunicar el nombre actual de quien asumió la representación de la empresa; ya sea promotor o agente liquidador, proporcionando sus datos de ubicación y notificación electrónica y allegando prueba sumaria de tal designación.

En ese orden de ideas, se otorgará el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto para que remita respuesta al anterior requerimiento.

III. REFORMA A LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda por lo que se tendrá por no reformada.

En consecuencia, este Juzgado encuentra oportuno establecer que dada la ejecutoria de las actuaciones obrantes en el plenario es posible convocar audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P.T y de la S.S y eventualmente desarrollar la diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Téngase por contestada la demanda por parte del **COBASEC LTDA.**

2.Requerir al apoderado de **COBASEC LTDA** para que informe dentro del término de tres (3) días cotados a partir de la publicación de este proveído, informe si ALLIANCE RISK & PROTECTION LTD asumió todas las obligaciones de COBASEC LTDA o en su defecto el trámite de reorganización sigue en curso, en caso de que COBASEC LTDA continúe con el trámite de reorganización o liquidatorio deberá comunicar el nombre actual de quien asumió la representación de la empresa; ya sea promotor o agente liquidador, proporcionando sus datos de

ubicación y notificación electrónica y allegando prueba sumaria de tal designación.

3. Téngase por no reformada la demanda.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 019 Laboral del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:29/03/2023

ESTADO No. 049

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310501620180044100	Ordinario	MARCO AURELIO HENAO VILLEGAS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLMENA	Auto de Trámite OBS. auto admite contestación de la demanda, ordena vincular a Porvenir S.A., y requiere a la parte demandante, a fin de realizar la notificación a la vinculada.	28/03/2023		
76001310501620190014700	Ordinario	MELIDA RENTERIA VALENCIA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente el art. 80 del CPTSS el 23 de mayo de 2023 a la 1:30 pm y requiere a Porvenir S.A. para que allegue la carpeta administrativa de Oliver Aragón Rentería	28/03/2023		
76001310501620190034200	Ordinario	DORIS MORENO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite OBS. auto admite contestación de la demanda, ordena vincular a Seguros de Vida Alfa S.A., y requiere a la parte demandante, a fin de realizar la notificación a la vinculada.	28/03/2023		
76001310501720180058100	Ordinario	ELDA MUÑOZ	EMILIANO ROA ARIAS y GUILLERMO ROA HOYOS S.A.S.	Auto ordena correr traslado OBS. del incidente de nulidad propuesto por Guillermo Roa Hoyos S.A.S., y Emiliano Roa Arias a las partes demandante y demandada por el término de 3 días.	28/03/2023		
76001310501920210004600	Ordinario	IRENE ANGULO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO	Auto autoriza entrega deposito Judicial OBS. a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial. C.C.V.	28/03/2023		
76001310501920210012700	Ordinario	JOSE ORLANDO ZAPATA OBANDO	COLPENSIONES EICE Y PORVENIR S.A	Auto autoriza entrega deposito Judicial OBS. a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial y devuelve proceso al archivo. C.C.V.	28/03/2023		

Numero de registros:6

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 29/03/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 019 Laboral del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:29/03/2023

ESTADO No. 049

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310500220180021300	Ordinario	CARMEN ROCIO GONGORA	PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente el art. 80 del CPTSS para el 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 3:30 PM y requiere a Protección s.a. para que allegue carpeta administrativa de Ferney Lucumi	28/03/2023		
76001310500320180030000	Ordinario	NELLY ARIAS CASTILLO	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar OBS. al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para que remita link de acceso al expediente digital 76001233300720180022400,	28/03/2023		
76001310500420200008300	Ordinario	STELLA IMBACHI CORDOBA	REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente el art. 80 del CPTSS. para el 27 de abril de 2023 a las 10:30 am	28/03/2023		
76001310500520170047600	Ordinario	OSVALDO MIRANDA BELLO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente el art. 80 del CPTSS el 24 de julio de 2023 a las 9:30 am	28/03/2023		
76001310500520180029200	Ordinario	PAULA ANDREA HERRERA MORALES	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.	Auto rechaza demanda OBS. por falta de competencia de la jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Cali.	28/03/2023		
76001310500620170030900	Ordinario	HUGO FERNANDO OROBIO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Auto inadmite contestacion de demanda OBS. y concede 5 días para subsanar.	28/03/2023		
76001310501020180019600	Ordinario	APOLINAR SANCHEZ Y OTROS	PORVENIR S.A	Auto resuelve aclaración providencia OBS. Aclara el auto 439 del 17 de marzo de 2023,	28/03/2023		
76001310501020180059600	Ordinario	MATILDE SANCHEZ SANCHEZ	SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLINICAS Y OTRO	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente el art. 80 del CPTSS. para el 28 de agosto de 2023 a las 8:30 am	28/03/2023		

Numero de registros:8

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 29/03/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretario